

Segunda.—Uno. Con carácter provisional hasta que sean publicadas las disposiciones que se previenen en los artículos tres, nueve y diez de este Decreto, todo el personal funcionario, al que le es de aplicación, percibirá, con efecto de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, el complemento resultante de aplicar el factor «doce» que se previene en la modalidad primera del artículo tercero.

Dos. Las disposiciones que se dicten en desarrollo de los artículos tres, nueve y diez del presente Decreto se aplicarán con efectos económicos de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto tendrá efectos económicos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete. El Ministerio de Hacienda, con cargo al concepto quinientos ochenta y cinco mil ciento veintitrés de los Presupuestos Generales del Estado, asignará los créditos necesarios para su aplicación a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, de acuerdo con la distribución que proponga el Alto Estado Mayor.

Segunda.—La Presidencia del Gobierno, a iniciativa de los Ministerios Militares y previo informe de la Junta Permanente de Personal, dictará cuantas disposiciones sean oportunas para ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—Los complementos y demás remuneraciones que se señalan en este Decreto tienen el carácter de provisionales sin que originen derechos adquiridos de cualquier naturaleza ni para el funcionario ni para el puesto de trabajo al que afecten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*ORDEN de 10 de julio de 1967 de la tributación por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas a entregas a establecimientos propios y del lugar de realización de los hechos impositivos de este Impuesto.*

Ilustrísimo señor:

El alcance y condiciones de la sumisión al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de las entregas en establecimientos propios, que regulan el apartado b) del artículo 3.º y los apartados C de los artículos 16 y 17 del texto refundido del Impuesto de fecha 29 de diciembre de 1966, ha provocado graves dudas, dada la imprecisión de los términos «establecimientos abiertos al público», para el comercio, en oposición a los locales o centros pertenecientes a la red de sus instalaciones o de distribución de las Empresas.

Igualmente ha suscitado dudas la precisa determinación del lugar donde se realizan los hechos impositivos del Impuesto, a efectos de la competencia territorial de las Delegaciones de Hacienda.

Por ello, y en uso de lo dispuesto en el artículo 18-1 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º *Tributación de las entregas a establecimientos propios.*

1. Las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes, industriales o comerciantes mayoristas efectúen a sus establecimientos abiertos al público para el comercio tributarán por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, conforme a lo dispuesto en los apartados C-1 de los artículos 16 y 17 del texto refundido de 29 de diciembre de 1966, cuando estos establecimientos propios expidan facturas a los clientes por las ventas, suministros, entregas o transmisiones que ellos mismos realicen.

No se considera que tienen naturaleza de facturas los albaranes, vales, notas de entrega u otros documentos similares expedidos para acreditar únicamente la salida de las mercancías.

Los establecimientos propios que tengan la condición de fábricas, talleres o centros de actividad industrial en general, así como aquellos que teniendo la condición de comercios no facturen por sí mismos las mercancías entregadas a los clientes tendrán la consideración de almacenes o locales que pertenecen

a la red de instalaciones o de distribución comercial de las Empresas, por cuyo motivo no están sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas las entregas a ellos realizadas por los fabricantes, industriales o comerciantes mayoristas, en virtud de lo dispuesto en el número 2 del apartado C de los artículos 16 y 17 del texto refundido citado.

2. Las entregas gravadas tributarán con arreglo a las siguientes normas:

A. Tipos:

a) Entregas realizadas por fabricantes o industriales:

a') El 2 por 100 (incluido Arbitrio provincial) cuando las entregas se realicen a establecimientos propios que tengan la consideración de comercios al por mayor.

b') El 2,40 por 100 (incluido Arbitrio provincial) cuando los establecimientos tengan la consideración de comercios al por menor.

c') Se aplicarán los tipos transitorios del artículo 16-E cuando se entreguen los bienes citados en dicho precepto.

b) Entregas realizadas por comerciantes mayoristas:

El tipo aplicable será en todo caso el 0,40 por 100 (incluido Arbitrio provincial).

B. Base:

Se tomará como base el valor de los productos entregados aplicándose cuando sea preciso lo dispuesto en el artículo 12-3 del texto refundido citado.

C. Devengo:

El devengo se producirá en el momento de la entrega.

3. Las ventas, suministros, entregas y transmisiones por precio realizadas desde estos establecimientos propios que expidan facturas a sus clientes y que tengan la condición de comercios al por mayor tributarán en todo caso al tipo del 0,40 por 100 (incluido Arbitrio provincial).

4. Las entregas a clientes realizadas desde estos establecimientos, cuando no haya tributado la entrega desde la central a ellos, se considerarán como operaciones realizadas directamente desde la central, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente sobre el lugar de cumplimiento de la obligación de pago.

Art. 2.º *Lugar de presentación de las declaraciones-liquidaciones.*

La norma segunda del número 2 de la regla 13 de las de aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas contenidas en el Decreto 1815/1964, de 30 de junio, ordena que las declaraciones-liquidaciones del Impuesto deberán presentarse en la Delegación de Hacienda de la provincia donde se hayan realizado los hechos impositivos.

A estos efectos se considerará que los distintos hechos impositivos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se realiza en los siguientes lugares:

1.º En las ventas, suministros, entregas y transmisiones por precio, en el lugar donde estén situados los establecimientos, fábricas, almacenes, depósitos o locales donde se encuentren los bienes, mercancías o productos en el momento de su venta, suministro o entrega.

2.º En las entregas a establecimientos propios, en el lugar donde estén situadas las fábricas, almacenes, depósitos o locales que efectúen las entregas.

3.º Las ejecuciones de obras relativas a inmuebles, en el lugar de situación del solar o de la construcción.

4.º En las ejecuciones de obras relativas a muebles, en las prestaciones de servicios y en los arrendamientos de bienes en las provincias donde se realicen las obras, se presten los servicios o se entreguen los bienes, respectivamente, si existen en ellas establecimientos permanentes de las Empresas.

En caso contrario, estos hechos impositivos se considerarán realizados en el domicilio fiscal de las Empresas.

5.º En las importaciones y exportaciones, en las provincias correspondientes a las Aduanas que efectúen el despacho de mercancías. No obstante, en las importaciones que deban ser autoliquidadas por el sujeto pasivo, las declaraciones se presentarán en el domicilio fiscal del importador.

6.º En las adquisiciones de productos naturales, en el domicilio fiscal de las Empresas adquirentes.

7.º En las operaciones de seguros y capitalización, en las provincias donde se emitan los correspondientes recibos de primas.

Art. 3.º *Aplicación a Convenios.*

Las disposiciones del artículo anterior deberán tenerse en cuenta a efectos de la extensión subjetiva y objetiva de los Convenios del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas a que se refieren los artículos quinto y sexto de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Art. 4.º *Centralización de declaraciones.*

Las Empresas que deban presentar declaraciones-liquidaciones en distintas provincias podrán solicitar de la Dirección General de Impuestos Indirectos su centralización en el domicilio fiscal, de acuerdo con lo previsto en las normas reglamentarias del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de julio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 15 de julio de 1967 por la que se amplía la de 8 de noviembre de 1966 sobre convalidaciones en la carrera de Perito Industrial.*

Ilustrísimo señor:

Como ampliación a la Orden de 8 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se aprueban las

convalidaciones de asignaturas de la carrera de Perito Industrial entre los planes de 1948 y 1957,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Comisión de Enseñanzas de Ingeniería Técnica de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y a reserva del dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto que entre las convalidaciones aprobadas por la referida Orden se incluyan las siguientes:

Plan 1948 (Mod. 1955)	Plan 1957
Geometría descriptiva (curso Selectivo) .....	Geometría descriptiva (primer año especialidad).
Idioma, curso Común .....	Idioma, primero.

### *Perito químico*

Dibujo y Oficina técnica ..... Oficina técnica.

### *Perito eléctrico y Perito químico*

Formación del Espíritu Nacional del curso Común .....	Formación del Espíritu Nacional, primero de especialidad.
Formación del Espíritu Nacional, primero de especialidad.	Formación del Espíritu Nacional, segundo de especialidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de julio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## CORTES ESPAÑOLAS

*RESOLUCION de la Presidencia de las Cortes Españolas por la que se transcribe relación de señores Procuradores en Cortes designados a partir del día 26 de junio del corriente año.*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número segundo del artículo segundo del Reglamento de las Cortes, respecto de la toma de posesión de los señores Procuradores, se publican a continuación los nombres de los que han sido designados a partir del día 26 de junio del corriente año, con indicación del apartado del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1942, a que pertenecen:

#### *Apartado e)*

Don José María de Muller y Abadal, representante de la Diputación Provincial de Barcelona.  
Don Ramón Blesa Boloix, Alcalde de Santa Isabel.

Palacio de la Cortes, 21 de julio de 1967.—El Presidente, Antonio Iturmendi.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 5 de junio de 1967 por la que se dispone la publicación de los acuerdos y resoluciones relativos a funcionarios de Cuerpos de la Administración Civil del Estado*

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo establecido en el apartado segundo, 2, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 235),

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (suplemento al número 174, de fecha 22 de julio de 1967) de los acuerdos y resoluciones relativos a funcionarios de Cuerpos de la Administración Civil del Estado dictados por ella misma y por los Departamentos Civiles durante el primer trimestre de 1967 y comunicados a la Comisión Superior de Personal hasta el día de la fecha de esta Orden, así como los correspondientes a trimestres anteriores a los que no se les había dado publicidad.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de junio de 1967.—P. D., el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal Ricardo Ruiz-Benítez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.

*ORDEN de 10 de julio de 1967 por la que se dispone el cese de don José Martín Iglesias en las Compañías Móviles que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Instructor don José Martín Iglesias,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad del día 25 del próximo mes de octubre, siguiente al en que cumple la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de julio de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.